RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver de fondo la discrepancia presentada por la apoderada Banco Caja Social [en adelante "BCS"], dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante impulsado en favor de la señora Marleny Garibello de Quiroz.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln [en adelante "FAL"], compareció la señora Marleny Garibello de Quiroz para, en el marco del trámite previsto en los artículos 538 y siguientes del C.G.P., regularizar el estado de sus deudas ante la crisis para su pago.

2.- Admitida la solicitud de negociación y por cuenta de diversas suspensiones, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P. en la que, según lo incorporado en el acta [fol. 68 derivado 01], el BCS presentó discrepancia respecto del monto de la obligación que en su favor se relacionó.

Acuso que verdaderamente correspondía a $40.628.956,93 que no a lo indicado por la insolventada.

3.- Dentro de la oportunidad indicada en el artículo 552 *ib*., el acreedor objetante expuso que la extensión de su crédito no correspondía a los $36.000.000 a que hizo alusión la solicitante inicial, sino a $40.628.956,93, ello con base en la certificación expedida por la entidad donde se ratifica con corte al 22 de septiembre de 2022, que lo adeudado corresponde al valor antes referido.

4.- Descorrido el respectivo traslado, la aquí solicitante indicó que contrario a lo manifestado, esta ha realizado múltiples pagos y que ellos han sido imputados de manera errónea y desproporcionada, aumentado de forma desmesurada lo debido, en tanto que las sumas desembolsadas debían asignarse no solo a intereses sino también a capital.

5.- De plano fue remitida la presente actuación por parte de la FAL, para que se dirimiera el asunto.

CONSIDERACIONES

6.- - En los términos del artículo 552 del C.G.P. y como quiera que, ***(i)*** por encontrarse radicada la objeción tempestivamente, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la diligencia; ***(ii)*** recaer interés sustancial en el objetante pues, en efecto, alega la cuantía de la obligación, y; ***(iii)*** ser el cuestionamiento sobre la relación de acreencias expuestas por el operador de insolvencia en el marco de la audiencia de negociación de deudas, este Despacho la desatará de fondo, advirtiendo desde ya, su viabilidad.

7.- Según establecen los numerales 1, 2 y 3, las controversias que ameritan la activación del mecanismo de resolución judicial, radican en aquellas referentes exclusivamente a *"(…) la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (…)"*, y no a otros tópicos que radiquen en la calificación de los supuestos subjetivos y objetivos para la viabilidad del proceso de crisis.

> *"(…) El planteamiento de diferencias en el proceso concursal es normal, sin embargo hay que tener claro que las objeciones están limitadas, pues así está concebido el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. en donde se advierte (…) con la* ***existencia, naturaleza y cuantía*** *de las obligaciones relacionadas a las propias o respecto de otras acreencias (…)".*[1]

En otras palabras, aunque en la audiencia de negociación de deudas se desarrollen diferentes etapas, entre estas la verificación de la relación detallada de activos y pasivos del deudor, cuya finalidad, sin duda, apunta a la consolidación de un acuerdo de pago realizable en términos económicos, no es menos cierto que el mecanismo de las objeciones no es extensible a cualquier asunto, sino a los créditos.

En verdad, dicha posibilidad tiene como propósito que uno o varios acreedores, soliciten e insistan en el reconocimiento o no de su acreencia, el incremento de su monto o la reducción de una tercera deuda, la disputa para hacer respetar las eventuales graduaciones y preferencias que de cara al restante grupo de débitos reconocidos se tenga y la oposición para el desconocimiento por inexistencia de otras obligaciones con fines a reducir el pasivo que se solventará.

> *"(…) En cuanto a las objeciones (…) pueden darse dos variantes: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda, se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra acreencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con cusa de preferencia (…)".*[2]

8.- Acusó la censora que mal podría subestimarse el estado real de la prestación en su favor porque de acuerdo con la certificación que a corte del 22 de septiembre se aporta, se adeuda un tanto más a lo relacionado por su contraparte, como a su vez, porque de cara a la relación histórica de pagos, por cuenta del último desembolso efectuado por valor de $730.460,16 en febrero 20 de 2020, quedó como saldo la suma de $40.628.956,93.

Entonces, sin duda, más allá de una manifestación unilateral del BCS, tales documentales se encuentran fortalecidas con una presunción de acierto en punto a su estructura documental y contenido, habida cuenta que la relación histórica de pagos contempla la fecha del movimiento, las cuotas pagadas, valor, saldo, interés corriente y de mora, así como las sumas que por seguros se han cancelado; de allí la viabilidad de certificar el saldo a capital [cual es la causa de objeción] y demás conceptos que allí se relacionan.

---

1 Oscar Marín Martínez, Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes. Fundación Liborio Mejía,2018. Pág.200.
2 Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado, 2015, pág.236

9.- Luego, pese a que la entidad financiera desde la audiencia presentó la objeción por la cuantía de la obligación, tal cual se certificó en el acta de la diligencia, la solicitante inicial ningún trabajo suasivo llevó a cabo para enervar la acusación dentro del traslado de la objeción.

Y pese a que la solicitud de trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 539 del C.G.P. se efectúa bajo la gravedad de juramento, nada obsta para que, con base las pruebas adosadas con la objeción, se derrumbe esa presunción de buena fe depositada en las afirmaciones del insolvente y se varíe, por tanto, la relación de deudas, se reitera porque más allá de la manifestación de parte ninguna labor se incorporó como para enervar la acusación que en su contra hizo la entidad y que por esa ruta permitiera increpar el ejercicio liquidatorio efectuado.

10.- Siendo así las cosas, se dispondrá declarar fundada la objeción planteada, para que se tenga que la deuda en favor del BCS en un total de $ 40.628.956,93.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por el acreedor Banco Caja Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** que la cuantía de la acreencia en favor del Banco Caja Social, corresponde a la suma de cuarenta millones seiscientos veintiocho mil novecientos cincuenta y seis con noventa y tres centavos [$40.628.956,93]

TERCERO: DEVOLVER inmediatamente las actuaciones ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464f07d6277063db07ade8250ec4997e5e95f14221ca0665fac38fc6f10672cd**
Documento generado en 20/02/2023 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica